



RESOLUCIÓN CS Nº 525 / 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

“2024 – 30 años de la Consagración de la Autonomía Universitaria y
75 años de la Gratuidad de la Universidad”

SALTA, 29 de noviembre de 2024

Expedientes Nros. 23.296/18 y 2535/19

VISTO las presentes actuaciones y, en particular el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex Secretario General de APUNSa en contra de la Resolución Rectoral Nº 207/19, por la cual se deroga la Res. CS Nº 320/16- **PROCEDIMIENTO DE CONCURSO DE EXCEPCIONALIDAD PARA FAMILIARES DEL PERSONAL DE APOYO UNIVERSITARIO**, y;

CONSIDERANDO:

Que la Res. CS Nº 207/19 se dictó en base a lo establecido por el Decreto Nº 732/2018 emitido por Presidencia de la Nación, por el que instruye a las autoridades superiores de los órganos y entes que integran el Sector Público Nacional para que se abstengan de dictar actos administrativos o adoptar decisiones que establezcan privilegios o preferencias para el acceso a los cargos públicos y empleos, fundadas en vínculos de parentesco.

Que a fs. 37-41 el ex secretario General de APUNSa interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución CS Nº 207/19 solicitando: “...sea revocada por contrario imperio por ser nula de nulidad absoluta” ...

Que Asesoría Jurídica emite Dictamen Nº 19.363, que en parte expresa:

...“de la lectura de fs. 37/41, se desprende que APUNSa no realiza una crítica concreta y razonada respecto de los elementos considerados y expresados por el Consejo Superior en la fundamentación de la Res. CS 207/19, limitándose su planteo a cuestionar la competencia del Consejo Superior para derogar la citada Res. CS 320/16, aduciendo que ésta es producto de un acuerdo paritario de nivel local, y a la supuesta ausencia de conflicto por afectación del Art. 16 de la CN, en los casos tramitados en función de la misma Res. CS 320/16.

Con respecto a la competencia del Consejo Superior de esta Universidad, cabe decir que si bien la **Res. CS Nº 320/16** (y su Anexo I) se originó en un acuerdo paritario de nivel particular (como consta en el Expte. 2503/16), la misma **fue dictada sin haber sido, en forma previa a su emisión, objeto de opinión jurídica en lo relativo a su contenido o materia**, ya que se tomó el Dictamen Nº 16.586 de Asesoría Jurídica (nótese que fue citado en el propio considerando de la Res. CS 320/16 fs. 7 del Expte. 201/16) bajo expresión “referido a un tema similar”, transcribiéndolo fragmentariamente y descontextualizando el objeto de dicho dictamen, que se emitió solo en relación a un acuerdo paritario sobre personas contratadas y no sobre las condiciones de acceso al empleo público, por lo que no resulta fundada en dicha opinión.

Cabe puntualizar, en este sentido que el acceso al empleo público está regido, sustantivamente, por el Art. 16 de la Constitución Nacional que prescribe: “La Nación Argentina **no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento**, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. **Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.** (...)”; y los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con rango constitucional (Art. 75 inc. 22 CN). En lo pertinente, cabe citar a modo de ejemplo, los siguientes: -Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 1: “Todos los seres humanos nacen libres e **iguales en dignidad y derechos...**”; art. 2.1: “**Toda persona tiene todos los derechos y libertades...sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”; art- 7: “Todos son iguales ante la ley...” -Convención Americana sobre Derechos Humanos: Arts.1.1 y 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley”. -Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos: Art. 26: “**Todas las personas son iguales ante la ley** y tienen derecho sin discriminación a igual protección



RESOLUCIÓN CS N° 525 / 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

“2024 – 30 años de la Consagración de la Autonomía Universitaria y
75 años de la Gratuidad de la Universidad”

de la ley. A este respecto, **la ley prohibirá toda discriminación** y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... nacimiento o cualquier otra condición social”.

Asimismo, **la ley 25.164 Marco de Regulación del Empleo Público Nacional**, establece, con claridad meridiana, en el Art. 1º, primera parte, que “la relación de empleo público queda sujeta a los principios generales establecidos en la presente ley, los que deberán ser respetados en las negociaciones colectivas que se celebren en el marco de la Ley 24.185”. Y, entre lo que aquí nos interesa, cabe citar el **Cap. II, Requisitos para el ingreso: Art. 4º**: “El ingreso a la Administración Pública Nacional estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones”: ...b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que **se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública”**.

Así, de ese modo irregular, se acordó y se aprobó un procedimiento excepcionalismo que creaba privilegios o preferencias en virtud de PARENTESCO del personal no docente, que, valga decir, es el contenido específico del acuerdo paritario instrumentado por la Res. CS N° 320/16, siendo que, con sustento en las referidas normas, arriba mencionadas, **la materia es innegociable**, conforme lo dispone, además y expresamente, la ley 24.185 de Negociación Colectiva en el Sector Público (marco legal en el cual se sustenta el CCT Sector No Docente aprobado por Dto. 366/06), cuyo **art. 8** establece que: “La negociación colectiva regulada por la presente ley será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo..., a excepción de las siguientes: **inciso c): “El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa”**”.

Por lo tanto, **la Comisión Paritaria** (sea de nivel general o local) carece de competencia para acordar un procedimiento excepcional basado en el vínculo de parentesco (en este caso, para familiares del personal no docente) por ser **una materia indisponible por las partes negociadoras**, en tanto ella afecta manifiestamente el principio de idoneidad como única condición para ingresar al empleo público y ascender en la carrera administrativa y, consecuentemente, el principio de igualdad de todos los habitantes.

En efecto, la Res. CS 320/16 al establecer un tratamiento desigual, que se traduce en una discriminación negativa respecto de los demás habitantes que pueden aspirar a participar del concurso PAU y a ocupar un empleo público y no tengan, a pesar de contar con la idoneidad y los demás requisitos para el ingreso, la cualidad especial constituida por una relación de parentesco con el personal de apoyo universitario, conculca el principio de igualdad para el acceso a los cargos públicos consagrado en el Art. 16 de la CN, en tanto se ha utilizado un criterio de diferenciación que trasunta un privilegio en favor de los familiares de dicho personal universitario, incompatible con los principios que surgen no solo de la norma constitucional sino también de la misma forma de gobierno republicana. Por ende, el tratamiento diferenciado que propicia la citada resolución, hoy derogada, carece de razonabilidad y más que propender a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, deriva, como ya se dijo, en un indebido privilegio.

El requisito de la idoneidad, que crea un plano de igualdad para todos los habitantes del país, constituye, según destacada doctrina, una innovación adoptada por los constituyentes de 1853/60. No está previsto en la Constitución de los Estados Unidos ni fue contemplado por Alberdi al elaborar su proyecto de Constitución. Quizá su antecedente más inmediato pueda encontrarse en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789), Art. 6, el cual señalaba que la ley “debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos”.

De lo dicho se desprende que la Res. CS 320/16 al estar viciada, en forma evidente y desde el origen, por incompetencia en razón de la materia y violación a la ley aplicable, la derogación dispuesta por la Res. CS 207/19 no hace más que restablecer, en este estadio, la legalidad y legitimidad de los actos estatales, y con ello el orden jurídico vigente. Así las cosas, el argumento referido al supuesto vicio de incompetencia del Consejo Superior para derogar la Res. CS 320/16 resulta improcedente, a la luz de las razones explicitadas y advertidas en esta instancia recursiva, no siendo aplicable al caso, por lo tanto, la doctrina que emana del mencionado fallo de CFAS del 26/03/15. Asimismo, también deviene infundado el argumento genérico de APUNSA referido a la supuesta ausencia de planteo o conflicto



RESOLUCIÓN CS N° 525 / 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

"2024 – 30 años de la Consagración de la Autonomía Universitaria y
75 años de la Gratuidad de la Universidad"

en los casos tramitados en función de la Res 320/16, lo que corresponderá analizar en concreto en cada procedimiento, según su estado.

Por lo expuesto, este Servicio Jurídico aconseja **RECHAZAR en todas sus partes el recurso de reconsideración interpuesto por APUNSa en contra de la Res. CS 207/19**. En caso de compartirse el presente, corresponderá hacer saber a la asociación sindical, como un artículo más de la resolución a dictarse, que cuenta con la vía recursiva del art. 32 de la Ley de Educación Superior 24.521, en el plazo de 30 días hábiles judiciales, a computarse a partir del día hábil siguiente de la notificación fehaciente. Debe agregarse la constancia de ello debidamente a las presentes actuaciones".

Que por su parte a fs. 53-54 los delegados gremiales por la Asociación de Trabajadores del Estado – ATE- solicitan, mediante nota, la suspensión de todo trámite actuado bajo la normativa Resolución CS N° 320/16.

Que se comparte lo expresado en el Dictamen N° 19.363 de Asesoría Jurídica de esta Universidad toda vez que no debe existir prerrogativas, privilegios o excepciones como método para ingresar como empleado de la Universidad, y solo debe tenerse en cuenta la idoneidad y aptitud de los aspirantes en el proceso de elección, donde cada uno debe demostrar sus competencias y habilidades.

POR ELLO, y atento a lo aconsejado por Comisión de Interpretación y Reglamento mediante Despacho N° 102/24,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 17° Sesión Ordinaria – continuidad en fecha 29 de noviembre de 2024)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **RECHAZAR**, en todas sus partes, **el Recurso de Reconsideración interpuesto por APUNSa en contra de la Res. CS N° 207/19**, en un todo de acuerdo con el Dictamen N° 19.363 de Asesoría Jurídica de esta Universidad.

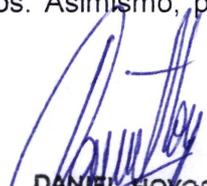
ARTÍCULO 2°.- Notificar a APUNSa de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones Universitarias Nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución Universitaria."

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a APUNSa, Abog. Fermín Ricardo ARANDA y Dirección General de Personal. Cumplido, siga a la mencionada Dirección a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR

UNSa.


CORA PLACCO
SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


DANIEL HOYOS
RECTOR
Universidad Nacional de Salta